



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN PAUTADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentó queja mediante la cual denunció al Partido Encuentro Solidario (PES), por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional de televisión identificado con el folio **RV01160-21**, denominado **“SOLO UNA Y UNO PES”**, el cual, según el dicho del quejoso, contiene la imagen de menores de edad sin cumplir con todos los requisitos para ello, lo cual contraviene la normativa en materia de propaganda y mensajes electorales en perjuicio del interés superior de la niñez.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de suspender la difusión del material denunciado.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021**, asimismo, en dicho proveído se reservó la admisión, la propuesta sobre las medidas cautelares y el emplazamiento de las partes, en tanto se tuvieran los elementos necesarios.

En el citado acuerdo se ordenó la instrumentación de una acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, se instruyó además la glosa del reporte de vigencia del material denunciado emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral y se ordenó requerir al Partido Encuentro Solidario y a la Dirección Ejecutiva de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información relacionada con la documentación que acreditara el cumplimiento a la normatividad vigente y aplicable respecto a la aparición de menores de edad en promocionales pautados para su difusión en tiempos del Estado.

IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veinticuatro de abril del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, el **presunto uso indebido de la pauta** derivado de la difusión de un promocional en televisión pautado por el partido político **Encuentro Solidario**, en el que presuntamente aparecen imágenes de menores de edad, lo que podría vulnerar el interés superior de la niñez.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

Como se adelantó, el partido quejoso denunció, esencialmente, el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional de televisión identificado con el folio **RV01160-21**, denominado “**SOLO UNA Y UNO PES**”, el cual, según el dicho del quejoso, contiene imágenes de menores de edad, lo cual pudiera vulnerar la normativa en materia de propaganda y mensajes electorales y el interés superior de la niñez.

En específico, las imágenes que se visualizan en los segundos 00:05, 00:07, 00:14 y 00:17, en los que, desde su perspectiva, se aprecia la aparición de menores de edad, cuyos rostros desde su punto de vista, deberían estar difuminados.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

- a) **Documental pública**, consistente en la certificación al Portal de Pautas de éste órgano nacional electoral autónomo, respecto al contenido del promocional denominado **RV01160-21**, denominado “**SOLO UNA Y UNO PES**” pautado por el Partido Encuentro Solidario, para la etapa de campaña para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y campañas locales que actualmente se desarrollan en veintiséis entidades del país.
- b) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**. Consistente en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.
- c) **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo que beneficie a su representando y compruebe la razón de su dicho.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- ❖ **Acta circunstanciada**, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó la existencia y contenido del promocional **RV01160-21**, denominado “**SOLO UNA Y UNO PES**”.
- ❖ **Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

| N o | Actor político | Folio | Versión | Entidad | Tipo periodo | Primera transmisión | *Última transmisión |
|------------|-----------------------|--------------|--------------------|---------------------|---------------------|----------------------------|----------------------------|
| 1 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | AGUASCALIENTES | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 27/04/2021 |
| 2 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | AGUASCALIENTES | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 3 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | BAJA CALIFORNIA | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 4 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | BAJA CALIFORNIA | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 5 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | BAJA CALIFORNIA SUR | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 6 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | BAJA CALIFORNIA SUR | CAMPAÑA LOCAL | 26/04/2021 | 26/04/2021 |
| 7 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | CAMPECHE | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 8 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | CAMPECHE | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 9 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | COAHUILA | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 10 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | COAHUILA | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 11 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | COLIMA | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 27/04/2021 |
| 12 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | COLIMA | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 13 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | CHIAPAS | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 14 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | CHIHUAHUA | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 15 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | CHIHUAHUA | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 16 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | CIUDAD DE MEXICO | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 17 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | CIUDAD DE MEXICO | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 18 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | CIUDAD DE MEXICO | CAMPAÑA LOCAL | 28/04/2021 | 28/04/2021 |
| 19 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | DURANGO | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 20 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | DURANGO | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 27/04/2021 |
| 21 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | GUANAJUATO | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 27/04/2021 |
| 22 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | GUANAJUATO | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 27/04/2021 |
| 23 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | GUERRERO | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

| | | | | | | | |
|----|-----|------------|--------------------|-----------------|-----------------|------------|------------|
| 24 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | GUERRERO | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 25 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | HIDALGO | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 26 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | JALISCO | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 27 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | JALISCO | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 28 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | MEXICO | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 29 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | MEXICO | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 30 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | MICHOACAN | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 31 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | MICHOACAN | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 32 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | MORELOS | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 25/04/2021 |
| 33 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | MORELOS | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 34 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | NAYARIT | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 35 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | NAYARIT | CAMPAÑA LOCAL | 27/04/2021 | 27/04/2021 |
| 36 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | NUEVO LEON | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 37 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | NUEVO LEON | CAMPAÑA LOCAL | 26/04/2021 | 26/04/2021 |
| 38 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | OAXACA | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 39 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | OAXACA | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 40 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | PUEBLA | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 41 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | QUERETARO | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 42 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | QUERETARO | CAMPAÑA LOCAL | 26/04/2021 | 26/04/2021 |
| 43 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | QUINTANA ROO | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 27/04/2021 |
| 44 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | SAN LUIS POTOSI | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 45 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | SAN LUIS POTOSI | CAMPAÑA LOCAL | 26/04/2021 | 26/04/2021 |
| 46 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | SINALOA | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 25/04/2021 |
| 47 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | SINALOA | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 48 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | SONORA | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

| | | | | | | | |
|----|-----|------------|--------------------|------------|-----------------|------------|------------|
| 49 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | SONORA | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 50 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | TABASCO | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 51 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | TABASCO | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 25/04/2021 |
| 52 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | TAMAULIPAS | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 27/04/2021 |
| 53 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | TAMAULIPAS | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 27/04/2021 |
| 54 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | TLAXCALA | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 55 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | TLAXCALA | CAMPAÑA LOCAL | 28/04/2021 | 28/04/2021 |
| 56 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | VERACRUZ | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 57 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | YUCATAN | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |
| 58 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | YUCATAN | CAMPAÑA LOCAL | 26/04/2021 | 26/04/2021 |
| 59 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | ZACATECAS | CAMPAÑA LOCAL | 25/04/2021 | 25/04/2021 |
| 60 | PES | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | ZACATECAS | CAMPAÑA FEDERAL | 25/04/2021 | 28/04/2021 |

❖ **Reporte de promocionales de menores de edad del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el cual arrojó el siguiente resultado:**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE PROMOCIONALES (MENORES DE EDAD)

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 22/04/2021 17:00:31

| No. | Folio | Versión | Actor político | Inicio de la vigencia | Fin de la vigencia |
|-----|------------|--------------------|---------------------------------|-----------------------|--------------------|
| 1 | RV01160-21 | SOLO UNA Y UNO PES | PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (F) | 25/04/2021 | 28/04/2021 |

De igual manera en el referido sistema se encuentra disponible para descarga diversa documentación con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos para la aparición de menores en el material denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

- ❖ **Escrito** signado por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual, en esencia informo:
 - Que sí proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral con motivo de la aparición de dos menores de edad en el promocional “SOLO UNA y UNO PES” con clave RV01160-21.
 - Que la entrega de la documentación se realizó el trece de abril del presente año a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión y se generó el acuse correspondiente en el Sistema de Pautas, Seguimiento y Control de Materiales
 - Que adjunta la documentación entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el acuse generado, mismas que se hace consistir en:
 - Copia de la credencial de elector de la C. Eréndira ****, presuntamente tutora del niño menor de edad, así como su acta de matrimonio.
 - Boleta de calificaciones, credencial escolar y acta de nacimiento del niño de nombre Pablo.
 - Autorización de uso de imagen propia del niño Pablo, firmada, únicamente, por el C. Pablo Francisco, en su calidad de padre o tutor del menor de edad.
 - Acta de nacimiento y credencia escolar de la niña de nombre Tabata.
 - Copia de la credencia de elector del C. Ángeles ****, presuntamente tutor de la niña menor de edad.
 - Carta de autorización de uso de imagen propia de la niña Tabata, firmada, únicamente, por la C. Aida Eugenia, en su calidad de madre o tutora de la menor de edad.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- ❖ El promocional denunciado, identificado como **RV01160-21**, denominado **“SOLO UNA Y UNO PES”**, se encuentra pautado por el Partido Encuentro Solidario, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en la pauta de campaña a nivel federal y a nivel local en veintiséis entidades federativas.
- ❖ El promocional denunciado está pautado para su difusión en televisión, entre el veinticinco y el veintiocho de abril de dos mil veintiuno.
- ❖ De conformidad con el reporte de promocionales de menores de edad del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se encontró diversa documentación relacionada con el promocional denunciado.
- ❖ No se adjunta identificación de las personas que firman la carta de autorización de uso de imagen propia de la niña y el niño que aparecen en el promocional.
- ❖ El niño de nombre Pablo tiene 5 años, 7 meses de edad y la niña de nombre Tabata tiene 6 años, 6 meses de edad.
- ❖ No se adjunta consentimiento libre e informado de la niña de nombre Tabata de conformidad con el numeral 8 de los lineamientos emitidos por este Instituto mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG508/2018².
- ❖ La carta de autorización de uso de imagen propia, firmada aparentemente por solo una de las personas que ejercen la patria potestad de los menores de edad que aparecen en el promocional, donde autorizan el uso de la

² Consulta disponible en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral o bien en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

imagen por parte de AMX Contenido, S.A. de C.V, de los menores de edad para la campaña publicitaria denominada “La familia del PES” en favor del Partido Encuentro Social (sic), mimas que fueron firmadas el nueve de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

I. MARCO JURÍDICO

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.⁴

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

⁴ Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICO>.



No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

“Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-121/2015,⁵ estableció que el tipo por uso indebido de la pauta derivado de la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad; ello,

⁵ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que, en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁶ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que

⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.⁷

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016⁸ que es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia

⁷ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

⁸ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

⁹ Sentencia SRE-PSC-121/2015



imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

“Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de*

¹⁰ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.”

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten



tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, **así como la manifestación de aceptación del menor.**

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 y acumulados¹¹ sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016,¹² respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017,¹³ consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa

¹¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹² Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

¹³ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que **no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente**, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**,¹⁴ de rubro y texto siguiente:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, **se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**”

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el

¹⁴ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>



Acuerdo de clave INE/CG20/2017, de rubro *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017; identificado con la clave INE/CG508/2018,*¹⁵ en el que se establecieron, esencialmente, los siguientes requisitos:

“7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las

¹⁵ Consulta disponible en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral o bien en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

*Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece **manifieste expresamente** por escrito:*

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán *videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.*

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

comprensible para éste, en principio por la madre y/o el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto obligado que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.”

En dicho acuerdo se estableció que tales lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG508/2018, por lo que entraron en vigor el inmediato día dieciséis del mismo mes y año.

Asimismo, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-149/2018, confirmó los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a través del acuerdo INE/CG508/2018.

El trece de junio de dos mil diecinueve la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la sentencia SRE-PSD-20/2019, y SRE-PSD-21/2019 en las cuales ordenó al Consejo General de este Instituto realizar modificaciones a los Lineamientos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, a efecto de incluir su aparición en eventos proselitistas y redes sociales o cualquier otra plataforma digital, así como que se garantice que la participación de los menores esté libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica, así como incluir aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez.

En atención a lo anterior el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, aprobó el *ACUERDO INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

III. MATERIAL DENUNCIADO

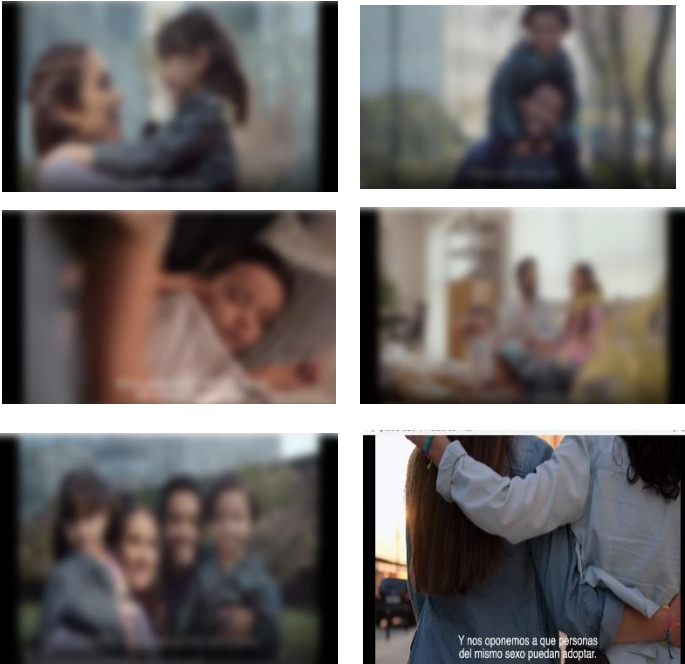



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

| SOLO UNA Y UNO PES RV01160-21 | |
|---|--|
| Imagen | Audio |
|  | <p>Voz en off:</p> <p><i>Madre sólo hay una ... no dos.</i></p> <p><i>Padre sólo hay uno ... no dos.</i></p> <p><i>En la adopción el derecho es de las niñas y de los niños no de los que adoptan.</i></p> <p><i>En el PES defendemos el valor de la familia.</i></p> <p><i>Y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar.</i></p> <p><i>Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Encuentro Solidario.</i></p> |
|  | |

Ahora bien, el promocional de televisión con duración de 30 segundos, contiene en audio una voz en *off* masculina que enuncia las frases que integran dicho material, como ha sido descrito previamente, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

- Se identifica al partido político Encuentro Solidario, como emisor del mensaje.



- En los segundos 05", 07", 14" y 17", se aprecian diversas personas, entre ellas dos menores de edad.

IV. CASO CONCRETO

En la queja que dio origen al presente procedimiento, se planteó que se utilizó la imagen de menores de edad en el promocional **RV01160-21**, denominado "**SOLO UNA Y UNO PES**", pautado por el Partido Encuentro Solidario, por lo que el partido político denunciante, solicita que la autoridad ordene la suspensión de su difusión a efecto de salvaguardar los derechos de los menores que aparecen en el mismo.

En el caso, al realizarse un análisis preliminar al contenido visual del promocional bajo estudio, se advierte que aparecen las imágenes de diversas personas, entre ellas una niña y un niño, quienes evidentemente son menores de edad, tal como se observa a continuación:

| | |
|---|--|
| Segundo 00:05 | Segundo 00:07 |
|  |  |
| Segundo 00:14 | Segundo 00:17 |
|  |  |



Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En primer lugar, es importante reiterar los requisitos establecidos en los numerales 7 y 8, de los Lineamientos para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, para la aparición de personas menores de edad en la propaganda político – electoral, mismos que son al tenor siguiente:

“7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de



alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

Como se advierte, para la participación de personas menores de edad en propaganda político – electoral, es necesario que:

- Tanto la madre como el padre de las niñas y niños que aparecen firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- Las niñas y niños mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; **y recabar su opinión**, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo anterior, se comprobará ante la autoridad mediante la presentación de una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las personas menores de edad.

- De manera excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad de la persona menor de edad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

Al respecto, de la información que obra autos se tiene que el Partido Encuentro Solidario, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como ante la autoridad instructora del presente asunto, la siguiente documentación:

- Copia de la credencial de elector de la C. Eréndira ****, madre del niño que aparece en el promocional, así como su acta de matrimonio con el C. Pablo Francisco****.
- Boleta de calificaciones, credencial escolar y acta de nacimiento del niño de nombre Pablo.
- Carta de autorización de uso de imagen propia del niño Pablo firmada, únicamente, por el C. Pablo Francisco***, en su calidad de padre o tutor del menor de edad.
- Acta de nacimiento y credencia escolar de la niña de nombre Tabata.
- Copia de la credencia de elector del C. Ángeles ****, padre de la niña que aparece en el promocional.
- Carta de autorización de uso de imagen propia de la niña Tabata firmada, únicamente, por la C. Aida Eugenia***, en su calidad de madre o tutora de la menor de edad.

De lo anterior, se tiene que:

- a. No se adjunta identificación de las personas que firman la carta de autorización de uso de imagen propia de la niña y el niño que aparecen en el promocional.
- b. No se adjunta consentimiento libre e informado de la niña de nombre Tabata que, de conformidad a las constancias en autos, tiene seis años y seis meses de edad, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 8 de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

lineamientos emitidos por este Instituto mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG508/2018

- c. La carta de autorización de uso de imagen propia, firmada aparentemente por solo una de las personas que ejercen la patria potestad de los menores de edad que aparecen en el promocional, donde autorizan el uso de la imagen por parte de AMX Contenido, S.A. de C.V, de los menores de edad para la campaña publicitaria denominada “La familia del PES” en favor del Partido Encuentro Social (sic), mismas que fueron firmadas el nueve de abril de dos mil veintiuno, sin que se advierta en ninguna parte del documento que las personas que ejercen la patria potestad de la niña y el niño que aparecen en el promocional, conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda electoral, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña y del niño, conforme a la normativa en la materia.
- d. Aunado a lo anterior, el referido escrito de autorización solo cuenta con la firma autógrafa de uno solo de los padres y no de ambos como lo estipulan los Lineamientos, sin que se aclare que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor, ni se expliquen las razones por las cuales se justifique su ausencia o la falta de firma que debiera acompañar el consentimiento.

Por tal motivo, en esta sede cautelar, se advierte que el partido político denunciado, respecto de ambas personas, menores de edad, **no aportó las pruebas necesarias para acreditar satisfactoriamente el otorgamiento de su consentimiento y la autorización o permiso de sus padres para participar en la propaganda denunciada**, lo cual es suficiente para estimar que se podría vulnerar su derecho a la propia imagen, identidad y honor.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, considera que **no se implementaron las medidas necesarias para que las personas menores de edad que aparecen en el promocional estuvieran informadas del uso de su imagen ni tampoco que sus padres o tutores autorizaran su participación en la propaganda denunciada**, de ahí que se estime necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada.

Al respecto, en primer término, ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación. Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de los menores de edad, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en situación de riesgo a menores de edad.

Como puede advertirse, desde una óptica en sede cautelar, la inclusión de la niña y el niño en el promocional que se denuncia, sin la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de su parte, ni cumplir a cabalidad los requisitos dispuestos por esta autoridad, justifica el dictado de medidas cautelares, en virtud de que se tiene un alto grado de convicción respecto a que se trata de menores de edad que se ubican en una situación de riesgo.

Es importante destacar que, tratándose de la protección al interés superior de la niñez, contrario a lo declarado por el partido denunciado en su escrito de respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, **no es posible presumir que se cuenta con los requisitos legales para la aparición de personas menores de edad**, sino que existe una obligación del partido que difunde propaganda en la que aparecen menores de edad de contar con el permiso de ambos padres o tutores, así como el consentimiento libre e informado de dichas personas para aparecer en los promocionales de dicho instituto político, al existir un riesgo de afectación a sus derechos a la intimidad, identidad y honor, cuya tutela debe ser garantizada por el Estado conforme a la normativa expuesta en el marco jurídico del presente acuerdo.

En efecto, debe decirse que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha establecido¹⁶ que, las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores electorales, buscan prevenir riesgos que puedan afectar el proceso electoral en forma grave o los derechos de terceros, respecto de conductas

¹⁶ SUP-REP-24/2017, SUP-REP-25/2017 Y SUP-REP-27/2017 ACUMULADOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

presuntamente ilícitas *que impliquen un riesgo y haga necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

De lo anterior, resulta válido concluir que las medidas cautelares que se dictan en la materia electoral, deben corresponder a circunstancias en las que existe riesgo de una afectación seria al proceso electoral o a los derechos de la niñez, de modo que la continuación de la conducta hasta el momento en que se dicta la determinación de fondo **podría impactar gravemente la equidad de la contienda o violentar de manera grave e irreparable algún derecho fundamental**, situación que acontece en el presente asunto.

Lo anterior, pues como ya se señaló, se aprecia de forma evidente la imagen de la niña y el niño, ambos menores de edad que aparecen en el promocional denunciado, de tal suerte que pudieran ser puestos en riesgo sus derechos de identidad, a la intimidad y al honor.

En efecto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales son identificables los niños y niñas que aparezcan en él, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

En este sentido, al considerar que, en el caso bajo estudio, bajo la apariencia del buen derecho, los menores de edad que aparecen **son identificables**, existe base jurídica que justifica la suspensión en la difusión del promocional denunciado, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables, lo que en el caso no aconteció, de conformidad con lo informado por el propio partido político.

Por lo anterior, se considera **procedente** el dictado de medidas cautelares, para los siguientes efectos:

¹⁷ Ver SUP-REP-38/2017



- Ordenar al Partido Encuentro Solidario que sustituya, **de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas**, a partir de la legal notificación del presente proveído, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional de televisión **RV01160-21**, denominado **“SOLO UNA Y UNO PES”**, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Vincular a las concesionarias de televisión, para que, **de inmediato**, en un plazo no mayor a **doce horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir el promocional de televisión **RV01160-21**, denominado **“SOLO UNA Y UNO PES”**, de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas después de la legal notificación del presente acuerdo.
- Instruir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que, **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional de televisión **RV01160-21**, denominado **“SOLO UNA Y UNO PES”**, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.
- Instruir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que, **de inmediato, sea retirado del sitio web de este Instituto https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral**, el promocional de televisión **RV01160-21**, denominado **“SOLO UNA Y UNO PES”**.

Es importante precisar que, en su momento, corresponderá a la Sala Regional Especializada dilucidar la posible existencia de infracción a la normativa electoral, la consecuente determinación de responsabilidad, y en su caso, la individualización de sanción correspondiente, ello, a partir de la valoración, que se haga en el fondo del asunto, de los elementos de prueba aportados y recabados, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aparición de menores de edad en promocionales pautados por los partidos políticos.



QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el representante del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del el promocional de televisión **RV01160-21**, denominado “**SOLO UNA Y UNO PES**”, de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Partido Encuentro Solidario deberá sustituir, **de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas**, a partir de la legal notificación del presente proveído, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el material señalado en el punto de acuerdo PRIMERO de la presente determinación, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula a las concesionarias de televisión, para que, **de inmediato**, en un plazo no mayor a **doce horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, suspendan la difusión del promocional de televisión **RV01160-21**, denominado “**SOLO UNA Y UNO PES**”, de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas después de la legal notificación del presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-77/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que de inmediato realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional de televisión **RV01160-21**, denominado “**SOLO UNA Y UNO PES**”, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que, **de inmediato, sea retirado del sitio web de este Instituto** https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral, el promocional de televisión **RV01160-21**, denominado “**SOLO UNA Y UNO PES**”.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésimo Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN